

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, Doce (12) de Julio de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05001-31-03-009-2017-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARLOS B. DUQUE JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS MARIO CORREA OCAMPO
PROVIDENCIA	AUTO 1617V
DECISIÓN	Respuesta a Derecho de Petición

En virtud del cumplimiento de la legislación vigente, de los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico y de la garantía del cumplimiento de los Derechos Fundamentales, procede este despacho judicial a dar respuesta de fondo con respecto al Derecho de Petición interpuesto por el señor Carlos Mario Correa Ocampo, quien actuó en calidad de Demandado en este proceso.

Revisando el líbello de la demanda, evidencia este despacho que la demanda que aquí se ventiló fue presentada por los Señores BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; en contra del mencionado demandado CARLOS MARIO CORREA OCAMPO, por obligaciones no cumplidas derivadas del contrato de MUTUO que se suscribió entre las partes, y que se pretendía realizar el recaudo a través de la vía judicial interponiendo así un proceso ejecutivo.

Transcurrido y verificado todo el trámite judicial, las diferentes unidades judiciales velaron por la garantía al debido proceso de ambas partes, hasta que se recibió memorial a través del cual solicitaban de común acuerdo, la terminación del proceso debido a que el señor CARLOS MARIO CORREA OCAMPO, había realizado el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Así las cosas, el día 13 de Octubre del año 2020, este despacho procedió a dictar auto a través del cual ordenaba la terminación del proceso y así el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraban vigentes en contra del demandado, las cuales consistían en: Embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros, de que sea el titular el demandado en las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA; el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-780625, además el embargo del salario que reciba el demandado al servicio de AIPSN ASESORIA INTEGRAL PARA SU NEGOCIO OUTSOURCING S.A.S. en la proporción de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal vigente; así mismo el embargo de las

acciones que tenga el demandado en la empresa ASESORIA INTEGRAL PARA SU NEGOCIO OUTSOURCING S.A.S.

Posterior a esto, el demandado CARLOS MARIO CORREA OCAMPO, hace saber a este despacho, que se ha entrado de que algunas de estas medidas continúan vigentes dentro de las entidades mencionadas, por lo que solicita asesoría acerca del procedimiento a seguir para lograr el levantamiento de estas.

Por lo tanto, procederá este despacho a liberar los oficios respectivos para informar a las diferentes entidades sobre el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban en contra del señor CORREA OCAMPO, para así lograr la liberación de los diferentes bienes que se encontraban debidamente embargados.

Se le advierte al memorialista que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...". (Resaltado fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

G10

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.